



BOLETÍN TRIBUTARIO - 156/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

- **IMPUESTO DE REGISTRO: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERADO POR LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL - DEVOLUCIÓN PAGO EN EXCESO - [Sentencia 27289 de 2023](#)**

Agregó la Sala:

“Conforme con las pruebas enunciadas, el acto sometido a inscripción en el registro, respecto del cual se centra la discusión, corresponde a la fiducia mercantil mediante la cual se transfirieron unos bienes inmuebles al fiduciario, operación que se realizó para efectos de la constitución del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ EL CAPIRO, de modo que, como lo sostuvo el tribunal, en este caso aplica la regla prevista en el inciso primero del artículo 7 del Decreto 650 de 1996, conforme con la cual, la base gravable del impuesto de registro de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario, independientemente si opera sobre bienes muebles o inmuebles, corresponde al valor total de la remuneración o comisión pactada.

No se puede tener en cuenta la regla indicada en el inciso final del artículo 7 del Decreto 650 de 1996, como lo solicita el departamento de Antioquia, porque no está probado que en la Escritura Pública nro. 1686 del 22 de junio de 2015 que se haya enajenado o transferido el derecho de dominio sobre bienes inmuebles a un tercero (beneficiario).

Por lo expuesto, se concluye que le asiste razón al tribunal al declarar la nulidad de los actos demandados, porque la negativa de devolución del pago en exceso reclamado por la parte actora está fundamentada en los comprobantes de Liquidación del Impuesto de Registro nros. 101805208 del 3 de julio de 2015 y 101812064 del 13 de julio de 2015, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en los que se tomó como base gravable la señalada en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, que establece la base



gravable mínima cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, que como se expuso con anterioridad, no aplica en este caso.

Al no prosperar el cargo de apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. Se mantendrá el restablecimiento del derecho conforme lo estableció el a quo, en tanto que frente al mismo no se propuso reparo concreto alguno". (Subrayado fuera de texto).

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "ICA": CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO - [Sentencia 27023 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

"Pues bien, la Sala estima que la mera transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo Kapital Urbano realizada por la actora, no se subsume en alguna de las actividades gravadas por ese tributo (i. e. industriales, comerciales o de servicios). Contrario a lo señalado por la entidad demandada, la operación en comento no configura una actividad comercial de venta de bienes enmarcada en la actividad inmobiliaria, porque, en este caso, (i) la transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo no implicó una enajenación asimilable a una «venta de bienes», pues fue sólo de carácter instrumental, en tanto que, en el periodo fiscalizado (bimestre 6 del año 2016), la titularidad material de los bienes permaneció en el patrimonio de la actora, en forma de derechos fiduciarios, y, por lo mismo, (ii) la actora no obtuvo ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto de industria y comercio a partir de esa operación.

(...)

Debe observarse que si bien, en materia del impuesto de industria y comercio, la ley establece que el fideicomitente debe tributar respecto de los ingresos derivados de las actividades gravadas realizadas mediante los patrimonios autónomos, dentro de ese supuesto no se enmarca la transferencia de inmuebles que realizó el contribuyente al fideicomiso.

Lo anterior, porque como se expuso, esta operación es realizada por el fiduciante para conformar la fiducia, y no constituye los fines del negocio que gira en torno a la administración de esos bienes. Así, las valorizaciones de los inmuebles no son ingresos derivados de una



actividad comercial por la que deba tributar el fideicomitente en los patrimonios autónomos.

En esas condiciones, resulta claro para la Sala que lo registrado por la actora en el renglón de «deducciones, exenciones y actividades no sujetas» derivado de la transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo no corresponde a ingresos obtenidos por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios, susceptibles de ser gravados con el impuesto de industria y comercio”. (Subrayado fuera de texto).

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- PROYECTOS NORMATIVOS

El MinCIT publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- NORMA NIIF 17 - CONTRATOS DE SEGURO: ADICIONA EL ANEXO TÉCNICO NORMATIVO 01 DE 2023 DEL GRUPO 1, A LOS ANEXOS INCORPORADOS EN EL DECRETO 2420 DE 2015 - [Proyecto de Decreto](#)

Recibirá comentarios hasta el 13 de septiembre de 2023, al correo electrónico: hguerrer@urf.gov.co.

- PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ: MODIFICA EL CAPÍTULO 14 AL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DECRETO 1074 DE 2015 Y SE DEROGA EL DECRETO 1122 DE 2019 - [Proyecto de Decreto](#)

Recibirá comentarios hasta el 9 de septiembre de 2023, al correo electrónico: lzuluaga@mincit.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de septiembre de 2023